

cumplan las prescripciones relativas á la emisión de billetes, y podrá en todo tiempo examinar el estado de la caja del Banco, para cerciorarse de que se halla en la relación que establece la concesión con la emisión de billetes.

ARTÍCULO 83.

El Interventor tiene la obligación de guardar el más riguroso secreto respecto á lo que supiere sobre las operaciones y negocios del Banco, y no podrá nunca, ni por medio alguno, mezclarse ni tomar participio en la administración del Banco.

ARTÍCULO 84.

En caso de que crea infringido el contrato de concesión, ó estos Estatutos, dirigirá la conveniente reclamación á la Junta Directiva, y si ésta no lo atendiere, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la que se entenderá directamente con la Junta Directiva.

Cualquiera litigio ó diferencia que ocurriere entre el Gobierno y el Banco, podrá dirimirse ó arreglarse entre la Secretaría de Hacienda y la Junta Directiva. Si esto no se lograre, la diferencia ó litigio se someterá á los tribunales mexicanos competentes.

CAPÍTULO VII.

De las cuentas, de la distribución de utilidades y del fondo de reserva.

ARTÍCULO 85.

El 31 de Diciembre de cada año se formará un estado completo del activo y pasivo del Banco, y un inventario ge-

neral de todos los valores que le pertenezcan, el cual, con la balanza y la cuenta de ganancias, se pondrá á disposición de los Comisarios nombrados en la última Junta general ordinaria, y éstos, con el informe relativo, presentarán dichos documentos á la Junta general de accionistas para su examen y aprobación.

ARTÍCULO 86.

Las utilidades líquidas, después de deducidos todos los gastos y el pasivo del Banco, se distribuirán de la manera siguiente:

- I. Se separará el 5 por ciento para la formación del fondo de reserva.
- II. El resto que quedare se distribuirá á los accionistas, conforme al número de acciones que representen.

ARTÍCULO 87.

El fondo de reserva se destinará á hacer frente á las necesidades imprevistas del Banco, y cuando las utilidades no alcanzaren para distribuir el 6 por ciento á los accionistas, se completará tomando la cantidad necesaria de ese fondo.

ARTÍCULO 88.

Después del 31 de Diciembre de cada año, la Junta Directiva podrá, con vista del balance general del Banco, acordar un anticipo á los accionistas á cuenta del dividendo que haya de repartirse por utilidades.

ARTÍCULO 89.

Cuando el fondo de reserva llegare á la quinta parte del capital exhibido, dejará de separarse el 5 por ciento de que trata la fracción I del art. 86, ó bien se disminuirá en la proporción que determine la Junta general de accionistas á

propuesta de la Directiva. Si el fondo de reserva disminuyere de la quinta parte expresada, volverá á separarse el 5 por ciento de las utilidades con el objeto de completarlo.

CAPÍTULO VIII.

De la liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 90.

A moción de la Junta Directiva, resolverá la general de accionistas cuando vaya á terminar el tiempo fijado en la concesión, si ha de solicitar del Gobierno la prórroga de ésta, ó si es de procederse á la disolución y liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO 91.

En caso de perderse la mitad del capital social, la Junta general resolverá si ha lugar á proceder á la disolución anticipada de la Sociedad.

ARTÍCULO 92.

En los casos en que conforme á los artículos anteriores haya de ponerse al Banco en liquidación, la Junta general fijará la manera de practicarla y nombrará dos liquidadores de entre los accionistas, fijándoles el término y las bases que estime convenientes.

ARTÍCULO 93.

El nombramiento de los liquidadores pone fin á los poderes de la Junta Directiva y del Gerente, los cuales serán ejercidos por aquellos en lo concerniente á los negocios y contratos celebrados con anterioridad, sin que puedan hacer nuevas operaciones; pero los poderes de la Junta general

de accionistas continuarán durante la liquidación, y tendrá especialmente derecho de aprobar ó rechazar las cuentas de los liquidadores.

CAPÍTULO IX.

De las reclamaciones.

ARTÍCULO 94.

Ningún accionista tiene derecho de dirigir reclamaciones ó demandas á la Junta Directiva, ó á alguno de sus miembros, por lo que se relacione con el interés de la Sociedad, sino que será necesario para esto que preceda la resolución de la Junta general de accionistas, para que deduzcan á nombre de ella por la persona ó personas que nombre de entre los accionistas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 95.

Estos Estatutos se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y comenzarán á regir tan luego como los haya aprobado y se someterán también á la aprobación de la misma Secretaría, todos los cambios, reformas ó adiciones que por acuerdo de la Junta general de accionistas se hicieren á los mismos Estatutos.

México, Septiembre 18 de 1889.—*Tho.^s Braniff.*

Banco de Londres y México.—Se impuso á este Banco, por el art. 14 de la concesión reformada en 21 de Agosto último, la obligación de formar y someter sus Estatutos antes de un mes de esa fecha, á la aprobación de esa Secretaría de Hacienda que vd. tan acertadamente desempeña.

Me honro en cumplir este deber, remitiendo á la misma Secretaría los citados Estatutos, que aprobados primero por la Junta Directiva del Banco, lo fueron después por la general de accionistas, lo que justifico con la copia del acta respectiva anexa á la comunicación.

Suplico á vd., señor Secretario, se sirva tomar en consideración los expresados Estatutos y sancionarlos con su justificada aprobación, por lo cual será deudor á vd. este Establecimiento de una nueva prueba del ilustrado y patriótico apoyo que le dispensa.

Sírvase vd. aceptar, señor Secretario, el testimonio sincero de mi respeto y estimación.

México, Septiembre 18 de 1889.—*Thos. Braniff*.—Al señor Secretario de Hacienda y Crédito público.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6.^a—Núm. 993.—El Presidente de la República se ha servido aprobar los Estatutos del Banco de Londres y México, formados por su Junta Directiva, discutidos y aceptados por la General de sus accionistas, y presentados á esta Secretaría en cumplimiento de lo estipulado en el art. 14 del Contrato de modificaciones á su concesión, fecha 21 de Agosto último.

Comunicólo á vd. como resultado de su oficio relativo de

18 del actual, devolviéndole adjunto un ejemplar de dichos Estatutos, legalizado en cada una de sus fojas con el sello de esta Secretaría, y cuyo duplicado queda anexo al expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 24 de 1889.—*Dublán*.—Al Presidente de la Junta Directiva del Banco de Londres y México.—Presente.

NUMERO 2

BANCO DE FOMENTO

(ACTIVO DEL MONTE DE PIEDAD)

—————

Acta de la Comisión del Monte de Piedad de Septiembre de 1889.

“Sin discusión alguna fué aprobada la iniciativa del Sr. Cordero por unanimidad de los señores presentes en los términos que siguen:—Que el objeto de que el Nacional Monte de Piedad pueda ampliar y facilitar las operaciones establecidas por el Estatuto y por los acuerdos vigentes, la Junta Superior autoriza á la Dirección para que expida impresos los certificados que el Establecimiento otorga en la actualidad como justificantes sus recibos, los cuales serán establecidos á la vista, al portador y en la ciudad de México; y para que emita una especie de estos documentos que representen una cantidad igual al capital objetivo del Monte de Piedad.—La emisión de certificados se hará en la forma y términos que recomienda la Junta Directiva á propuesta de la